

Resolución

Lima, 14 de enero de 2016

ACCIONANTES : **MARCO SIFUENTES QUINTANA**
(SEÑOR SIFUENTES)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **GRUPO RPP S.A.C.**
(GRUPO RPP)

MATERIA : **.-LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.**
.- LA DEFENSA DEL ORDEN JURÍDICO DEMOCRÁTICO, DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES CONSAGRADAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.
.- LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERA E IMPARCIAL.
.-LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
.-EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.
.-EL RESPETO AL DERECHO DE RECTIFICACIÓN.

SUMILLA: *Se declara FUNDADA la queja interpuesta por MARCO SIFUENTES QUINTANA contra GRUPO RPP por el contenido del programa "Phillip Butters en Capital", emitido el día 15 de setiembre de 2015.*

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 08 de octubre de 2015, el **SEÑOR SIFUENTES** presentó una queja contra **GRUPO RPP** por el contenido del programa "*Philip Butters en Capital*", emitido el día 15 de setiembre de 2015 en Radio Capital, específicamente, por las afirmaciones vertidas por el periodista Phillip Butters contra el **SEÑOR SIFUENTES**. Asimismo, el accionante indicó que afirmaciones en el mismo sentido también habrían sido expuestas durante la emisión

del programa del día 10 de setiembre de 2015, las cuales vulnerarían los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación.

Al respecto, el **SEÑOR SIFUENTES** indicó lo siguiente:

(...)

2. *El martes 15 de septiembre de 2015, en el programa arriba mencionado, el señor Philip Butters expresó durante la entrevista que realizaba al periodista Pedro Tenorio, las siguientes frases:*

- “Este chico Marco Sifuentes ha hecho mermeleo con factura con el gobierno”.*
- “Tú no le puedes cobrar 25,000 soles mensuales a la PCM en este gobierno y ser opositor a los enemigos del gobierno. Eso no es serio. Eso es mermeleo con factura. Eso no se hace”.*
- “La diferencia entre Montesinos y los demás es que los de ahora dan factura”.*
- “Ni sus órganos, ni sus pupilas, ni su páncreas, ni muerto vale 25,000 dólares. Así es la vida del mermeleo”.*
- “Yo le digo de frente que es mermeleo, eso no es maletteo. Eso es de frente y sin anestesia.”*

(...)

3. *Con anterioridad, el señor Butters ya venía expresándose de manera similar. En el programa del jueves 10 de setiembre, durante una entrevista con el periodista Mario Saldaña, el señor Butters tuvo expresiones igualmente difamantes, diciendo que el gobierno le había pagado 25 mil soles al suscrito mientras yo había sido director de La Mula.*

(...) “.

Asimismo, el **SEÑOR SIFUENTES** señaló que a raíz de las afirmaciones realizadas por Phillip Butters (en adelante, el Sr. Butters o el conductor) los días 10 y 15 de setiembre de 2015, llamó a la radio donde se emite el programa quejado, a efectos de ejercer su derecho a réplica, sin embargo el accionante manifestó que no le permitieron realizar la réplica correspondiente, toda vez que el Sr. Butters lo habría interrumpido constantemente.

Adicionalmente, el accionante alegó que dichas informaciones perjudicarían su honor y buena reputación, ya que la conclusión que se deriva de la intervención del conductor, es que recibió dinero para vender su línea editorial al actual gobierno. Lo cual, para el **SEÑOR SIFUENTES** califica como una afirmación abiertamente difamatoria.

El accionante también alegó que el Sr. Butters en otras emisiones del programa quejado volvió a afirmar que éste es un mermelero. El **SEÑOR SIFUENTES** indicó que ello puede ser

corroborado en las emisiones de los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de setiembre del presente año.

Con fecha 30 de octubre de 2015, **GRUPO RPP** presentó sus descargos a la queja interpuesta indicando que los comentarios emitidos por el Sr. Butters son opiniones de carácter personal del conductor antes referido, emitidas al amparo de su derecho constitucional a la libertad de expresión, por lo que imponer al Sr. Butters que no emita sus opiniones personales respecto del accionante podría ser interpretado como una afectación a su derecho a la libertad de opinión, o podría ser calificado como un acto de pretender atentar contra la libertad de prensa.

Finalmente, **GRUPO RPP** señaló que el accionante fue invitado a ejercer su derecho de réplica en el mismo programa, lo cual no habría sido aceptado por el denunciante, manteniendo dicha postura en la etapa previa al procedimiento de queja, en la cual rechazó el ofrecimiento formal de poder realizar sus descargos, no solo en el programa del Sr. Butters, sino en cualquier otro programa, día y horario, por lo que la denuncia, en relación al derecho de réplica carecería de sustento.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si los comentarios emitidos por el Sr. Butters respecto del **SEÑOR SIFUENTES** en el programa "*Philip Butters en Capital*" difundido el día 15 de setiembre de 2015, a través de Radio Capital (emisora radial perteneciente al **GRUPO RPP**), habrían vulnerado los principios del Código de Ética referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la defensa del orden jurídico democrático, de los derechos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Perú; la libertad de información veraz e imparcial; la responsabilidad social de los medios de comunicación; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; y, el respeto al derecho de rectificación.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

(...)

d) La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Perú.

e) La libertad de información veraz e imparcial.

(...)

i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.

j) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

k) El respeto al derecho de rectificación.

(...)”.

.- Respecto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad a de la persona humana, la doctrina reconoce que“(…) *Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo*”².

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquiera sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

.-Respecto del principio de la defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas, en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Perú, la **COMISIÓN** advierte que los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, prestadores del servicio de radiodifusión deben respetar y regir sus actividades en torno al respeto del orden jurídico democrático recogido en la Constitución Política del Perú y normas internacionales.

.- Respecto del principio de libertad de información veraz e imparcial, la **COMISIÓN** reconoce que este principio debe regir las conductas de los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, más aún si el mismo tiene un sustento constitucional.

En efecto, el artículo 2° de nuestra Constitución establece en el numeral 4) lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo responsabilidades de ley”.

Al respecto, la **COMISIÓN** considera pertinente hacer referencia a lo que el Tribunal Constitucional señala en relación a la libertad de información. Así el Tribunal Constitucional señala que dicha libertad se refiere a “la capacidad de emitir y recibir las noticias veraces, completas y asequibles, en la medida que su objeto son hechos, los mismos que pueden ser comprobables”.

Así, el Tribunal Constitucional indica:

El objeto protegido es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones. Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer una protección requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública³.

Ahora bien, el contenido esencial de la libertad de información se encuentra en la veracidad de lo que se comunica, siendo que ello no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontestable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información.

Aunque la Constitución Política del Perú no especifique el tipo de información que se protege, el Tribunal Constitucional ha considerado que el objeto de esta libertad de información es la información veraz.

La veracidad de la información no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso, sino que exige solamente que los hechos difundidos por el medio de comunicación se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes.

Es importante precisar que la **COMISIÓN** reconoce que los medios de comunicación no son jueces para juzgar y establecer lo que será una verdad material y la responsabilidad de las personas.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 0905-2001-AA, de fecha 14 de agosto de 2002.

.- Respetto de la responsabilidad social de los medios de comunicación, dicho principio se encuentra vinculado al rol fundamental que hoy en día cumplen los medios de comunicación en nuestra sociedad, y a la obligación de los mismos de satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional, ello tal y como se reconoce en el Pacto de Autorregulación.

.- Respetto del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, la **COMISIÓN** estima oportuno citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien sostiene que *el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comuniquen, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva*⁴.

En cuanto a la protección a la intimidad, el Tribunal Constitucional también ha señalado que *la misma implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal*.⁵

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona contra la ofensa o la humillación ante sí misma o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la intimidad de las personas.

.- Respetto del principio del respeto al derecho de rectificación, se encuentra regulado en la Ley N° 26775, donde se establece el mecanismo a través del cual, las

⁴ STC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC. F.J. N° 3.

⁵ STC recaída en el Expediente N° 4573-2013-HD/TC. F.J. N° 12.

personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social pueden solicitar la rectificación correspondiente.

En el caso que el medio de comunicación social rectifique espontáneamente los hechos, no procederá la solicitud de rectificación. Si la rectificación no se juzga satisfactoria, la persona afectada, o quien corresponda, puede hacer uso de los derechos que le son conferidos por la ley.

3.2. Respetto al caso en concreto

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*Phillip Butters en Capital*” es un programa que se emite a través de Radio Capital, radiodifusora que pertenece al **GRUPO RPP**, que se transmite de lunes a viernes desde las 06:00 a.m. hasta las 10:00 a.m.

Respetto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se escucha en los audios y finalmente emitirá sus comentarios señalando, si se habría configurado una infracción o no:

En la edición de fecha 15 de setiembre de 2015, se puede advertir que durante una entrevista el Sr. Butters emitió los siguientes comentarios:

- “*Cómo se llama, el invento este? Como se llama? Que me cae bien el invento? Cómo se llama? Sífuentes! Marco Sífuentes!*”.
- “*A mí me cae muy bien pero es un tipo que ha hecho mermeleo con factura en este gobierno*”.
- “*Al margen que sea mi amigo, tú también eres mi amigo pero tú no le puedes cobrar 25000 soles mensuales a la PCM en este gobierno y ser opositor a los enemigos del gobierno, eso no es serio, así lo hagas tú que eres mi chochera, mi causa, también te diría que eso es mermeleo con factura, eso no se hace!*”.
- “*La diferencia entre Montesinos y los demás es que los de ahora dan factura*”.
- “*Yo no maleteo, yo digo en su cara que es mermelero, eso no es maleteo, eso es de frente y sin anestesia, será tu amigo pero es mermelero y punto!*”.
- “*No es serio cobrarle al gobierno, así de sencillo*”

Luego de emitir los comentarios, previamente citados, ingresó la llamada del **SEÑOR SIFUENTES**, de la cual se pudo escuchar lo siguiente:

- Phillip: *"Marco buenos días tu opinión importa".*
- Sifuentes: *"Hola Phillip mi opinión importa, pero la verdad es lo que importa realmente. La opinión tuya no importa".*
- Phillip: *"No, como que no importa".*
- Sifuentes: *"Tienes exactamente un minuto para rectificarte en lo que has dicho, y porque me he enterado además que lo has dicho otras veces, así que tienes exactamente un minuto".*
- Phillip: *"¿De qué?".*
- Sifuentes: *"¿Cómo de qué? De lo que has dicho!".*
- Phillip: *"Le has cobrado a este gobierno plata a la PCM ¿sí o no?".*
- Sifuentes: *"No!".*
- Phillip: *"¿Tú no le has cobrado plata a la PCM de este gobierno?".*
- Sifuentes: *"¿A la PCM?".*
- Phillip: *"O bueno, ¿has trabajado para este gobierno?".*
- Sifuentes: *"Phillip Butters tú eres periodista, supuestamente... Aunque yo la verdad nunca te he visto en la cancha, salvo en la cancha de fútbol porque yo nunca te he visto reportando como periodista".*
- Phillip: *"Te hago una pregunta, ¿tú has cobrado a este gobierno honorarios profesionales por asesorar a algún Ministerio o Entidad Pública, si o no?".*
- Sifuentes: *"Yo he cobrado en total, en mi carrera periodística, no solo a este gobierno, sino al gobierno de tu amigo Alan García, también claro que sí! Porque yo soy un profesional pero no estoy en planilla ni me pagan 25000 soles, ni me pagan por difamar a nadie porque además, yo he defendido cualquier causa justa..."*
- Phillip: *"Marco, Marco respóndeme, ¿le has cobrado si o no a este gobierno o al gobierno de Alan García si o no? Es facilísimo!".*
- Sifuentes: *"No Phillip Butters! Una cosa es eso, y otra cosa es insinuar que yo he recibido dinero como mermelero..."*
- Phillip: *"No estoy insinuando, esto no es insinuación, tú me estás diciendo que sí le has cobrado... Yo considero que un periodista, yo siendo comunicador simplemente, yo nunca le he cobrado ni a este ni a otro gobierno, ni al gobierno regional, ni municipal por nada".*
- Sifuentes: *"Por encima de la mesa..."*
- Phillip: *"Por nada! Ni por encima, ni por abajo, ni por el costado, ni por conversatorio, ni por ponencia, ni por nada! Para mí, eso se llama mermeleo con factura, lo hagas tú o lo haga el Papa".*

- Sifuentes: *“Porque un mermelero y para que lo entienda tu público es una persona que cobra para decir determinada información que no diría si es que no hubiera cobrado, eso es un mermelero verdad? O sea yo soy eso?”.*
- Phillip: *“Hermano, le has cobrado al gobierno, sí o no? Nada más!”.*
- Sifuentes: *“No, no, no, estoy tratando de que tu público y tú entiendan cuál es el concepto de mermelero”.*
- Phillip: *“Hermano, mi público entiende clarísimamente que una persona que tiene una responsabilidad de un micrófono, de un medio de comunicación, de una radio, no puede trabajar para un gobierno de turno...”*

La conversación se desarrolló en el mismo sentido, el Sr. Phillip Butters continuó defendiendo su posición en relación a que consideraba que el **SEÑOR SIFUENTES** era un *mermelero*.

Luego del análisis detallado de la edición antes descrita del programa *“Phillip Butters en Capital”*, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por el **SEÑOR SIFUENTES**, la **COMISIÓN** considera que **GRUPO RPP** ha vulnerado lo establecido en la Ley de Radio y Televisión, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación.

En efecto, la **COMISIÓN** considera que los comentarios expresados de manera reiterada y sistemática por el conductor del programa quejado afectan el honor y reputación del accionante, toda vez que se refieren a él como un *“mermelero”*.

El término *“mermelero”* en el argot periodístico, aduce a la persona que a cambio de un pago o de un favor, supedita su opinión a determinados intereses, que pueden ser públicos o privados. Entonces, el término *“mermelero”* tiene una definición por todos conocida, con una connotación negativa en todo sentido, máxime si es que es atribuida a un periodista o a un comunicador, ya que se entiende como una falta de los principios rectores, pues su opinión estará distorsionada por el interés que persigue, perdiendo toda credibilidad. En concreto, llamar *“mermelero”* a un comunicador o periodista es atribuirle criterios negativos que atentán directamente contra su ejercicio profesional.

Que el medio de comunicación quejado señale como argumento de defensa que estas son opiniones personales del periodista, no es justificación, pues en este caso particular se trata de comentarios que se realizan, de manera reiterativa, por medio de la emisora cuya titularidad corresponde al medio quejado.

La **COMISIÓN** se reserva emitir opinión respecto de si resulta veraz o no, la información dada por el conductor del programa o si los adjetivos atribuidos al denunciante resultan ciertos o no. Para ello, el accionante tiene expedito su derecho para recurrir a las instancias judiciales que son competentes.

En este caso, el análisis de la **COMISIÓN** consistió en determinar si los términos utilizados por el conductor a través de un medio de comunicación para referirse a una persona en forma reiterada, infringieron los principios contenidos en el Código de Ética y el Pacto de autorregulación, y de dicha evaluación concluyó que los adjetivos utilizados por el conductor, afectan la reputación del accionante, y en general, de cualquier persona, ya que el conductor afirma abiertamente que el accionante es una persona que supedita su trabajo a determinados intereses.

La **COMISIÓN** no solo basa su decisión por el término utilizado por el conductor, sino por la forma en la que lo hace, esto es, de manera reiterada y afirmando tajantemente su posición.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que ha quedado acreditada la infracción cometida por **GRUPO RPP** contra los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Ética; por lo que, corresponde declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR SIFUENTES** contra **GRUPO RPP**.

Finalmente, la **COMISIÓN** cumple con indicar al accionante que no está dentro de sus facultades la evaluación de los mensajes que se transmiten a través de redes sociales, por lo que no se podrá pronunciar sobre dicho extremo de la queja.

4. DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL PACTO DE AUTORREGULACIÓN Y LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

El numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación establece que:

“(…) la potestad sancionadora es ejercida por la Comisión de Ética y al Tribunal de Ética de la SNRTV, órganos competentes conjuntamente con la Secretaría Técnica, para verificar, evaluar, determinar y sancionar la comisión de infracciones al Código de Ética y el presente Pacto, aplicar las medidas complementarias del caso y adoptar las medidas correctivas a las que hubiere lugar, en el ámbito de la programación difundida por los asociados de la Sociedad Nacional de radio y Televisión

Las sanciones puede ser:

- *Amonestación*
- *Multa*

De igual modo el referido numeral señala lo siguiente:

“Tanto la Comisión como el Tribunal podrán imponer como medida correctiva, la difusión de la decisión adoptada por el medio de comunicación sancionado”

Habiéndose verificado la infracción cometida por **GRUPO RPP**, a través de su programa “*Phillip Butters en Capital*”, corresponde a la **COMISIÓN** determinar la sanción aplicable.

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta que al momento de establecer una sanción la **COMISIÓN** evalúa no sólo la infracción cometida, sino también la conducta procedimental de los quejados, el periodo de infracción, la reiteración de la infracción (reincidencia), entre otros agravantes y/o atenuantes; de modo que la sanción a imponerse debe guardar proporción con la infracción cometida, que es lo que inspira el principio constitucional de proporcionalidad aplicable a todo tipo de procedimiento sancionador.

Así, teniendo en cuenta que las expresiones utilizadas por el conductor de forma reiterada y sistemática afectan el honor y reputación del accionante al referirse a él como un “*mermelero*”, la **COMISIÓN** considera que corresponde sancionar a **GRUPO RPP** con una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias. Asimismo, como medida correctiva, ordenar la difusión del siguiente texto durante la emisión del programa quejado:

*“En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, hacemos extensivas las disculpas del caso al Sr. Marco Sifuentes Quintana por los adjetivos utilizados en el programa “*Phillip Butters en Capital*”, que afectaron su dignidad, honor y reputación. Asimismo, en virtud a la gran responsabilidad que tenemos los medios de comunicación frente a los oyentes, **GRUPO RPP**, ratifica con lo anterior, el respeto a los principios y lineamientos contenidos en la Ley de Radio y Televisión, en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación”.*

Finalmente, la **COMISIÓN** considera importante recordar a **GRUPO RPP** que, en tanto integrante de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, se ha sometido libre y voluntariamente a las disposiciones y al procedimiento de solución de quejas contemplado en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación, normas de autorregulación bajo las

cuales rigen sus actividades, y cuyos estándares de conducta contemplados en ellos no han sido impuestos sino que han sido decididos de manera consensuada, y libre y voluntariamente por todos los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, entre ellos **GRUPO RPP**, no pudiendo ser desconocidos.

5. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por **MARCO SIFUENTES QUINTANA** contra **GRUPO RPP S.A.C.** por el contenido del programa “*Phillip Butters en Capital*”, específicamente, por la edición del día 15 de setiembre de 2015.

SEGUNDO: Sancionar a **GRUPO RPP S.A.C.** con una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias, la misma que deberá ser cancelada en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación.

TERCERO: Ordenar como medida correctiva, la difusión del siguiente texto:

*“En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, hacemos extensivas las disculpas del caso al Sr. Marco Sifuentes Quintana por los adjetivos utilizados en el programa “Philip Butters en Capital”, que afectaron su dignidad, honor y reputación. Asimismo, en virtud a la gran responsabilidad que tenemos los medios de comunicación frente a los oyentes, **GRUPO RPP**, ratifica con lo anterior, el respeto a los principios y lineamientos contenidos en la Ley de Radio y Televisión, en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación”.*

La difusión deberá ser realizada en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, durante la emisión del programa quejado.

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

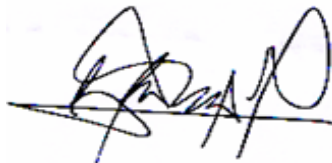
COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 027-2015

CUARTO: Exhortar a **GRUPO RPP S.A.C.** a autorregularse, a efecto de que sus programas no infrinjan lo estipulado por el Código de Ética, el Pacto de Autorregulación y demás normas relacionadas a la radio y televisión.

QUINTO: Informar que de conformidad con el artículo 2.2 del Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, el accionante puede interponer recurso impugnativo de apelación en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros del Comité: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Alberto Cabello, Ernesto Melgar, Daniel Chappell y Luis Alonso García.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV